

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 31 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion del cabildo de la Real iglesia de San Isidro de esta córte, pidiendo á consecuencia del oficio comunicado por el comisionado del Crédito público en Toledo para que presentase razon de sus fincas, con el fin de aplicarlas á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos, que las Córtes se sirvieran eximir dichas fincas de ser comprendidas en el decreto que trata de esta materia, pues de lo contrario sería imposible llevar á efecto la resolucion que las mismas Córtes se sirvieron tomar en la primera legislatura restableciendo dicho cabildo en el ser y estado que anteriormente tenia.

Mandáronse unir al expediente, y que se tuvieran presentes en la discusion del dictámen de la comision especial sobre los proyectos de ley comprendidos en el mensaje de S. M., el oficio del Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península, el que éste incluía del jefe político de esta provincia de Madrid, y la nota expresiva de las denuncias de impresos hechas á los alcaldes de esta capital y juicios celebrados sobre

los mismos, con arreglo al art. 45, título VII de la ley de libertad de imprenta.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartir á los Sres. Diputados 200 ejemplares de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra insertando el Real decreto por el que el Rey concedia al Secretario del Despacho de este ramo la gracia del uso de media firma en todos los papeles de oficio en que S. M. no pusiera la suya.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, como asunto señalado para este dia, y fueron aprobados sin discusion:

Primero. «La comision de Guerra ha visto las veinte instancias de varios oficiales, sargentos, cabos y tambores de sueldo continuo por procedentes del ejército, y sirviendo actualmente en la Milicia activa, relativas todas á solicitar que sean comprendidos en el aumento de sueldo y prest que las Córtes tuvieron á bien declarar en 13 de Setiembre de 1820 á los individuos de todos los cuerpos del ejército desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive; y con sumo pesar suyo, por las actuales apuradas circunstancias del Erario nacional, no se atreve la comision á inclinar el ánimo de las Córtes en favor de dichos individuos, que contraje-

ron méritos muy distinguidos en la guerra de la Independencia, sin embargo de creer la comision que no tienen el derecho que presumen, por no hallarse comprendido ninguno de ellos en el expresado decreto. Por lo que es de sentir la comision que las Córtes pueden servirse declarar que refiriéndose el mencionado decreto de 13 de Setiembre de 1820 solo á las clases del ejército que en él se expresan, no es posible atender al mismo aumento que ahora solicitan los oficiales, sargentos, cabos y tambores con sueldo continuo de la Milicia activa.»

Segundo. «Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio han examinado detenidamente la exposicion que hacen al Congreso los fomentadores del ramo de pesca situados con sus establecimientos en la ría de Arosa, provincia de Galicia, acerca de los avalúos que por el nuevo arancel se fijan para la exaccion de 2 $\frac{1}{2}$ por 100 en toda clase de producciones de la pesca.

Despues de haber oido á algunas personas inteligentes en la materia, se han convencido las comisiones de que estos avalúos son exorbitantes y aun desarreglados entre sí, y por consiguiente, destructores de este género de industria, y quisieran para evitarlo poderlos fijar razonablemente; mas siendo este trabajo impracticable en el momento, por carecer de noticias exactas de la abundancia, estimacion y salida de los diferentes géneros de pescado en los varios puertos donde se produce, y siendo por otra parte de absoluta necesidad la modificacion del reglamento que rige actualmente, para evitar la ruina de varias familias, adoptando medidas que concilien los intereses del Erario y los de los interesados, son de parecer las comisiones que las únicas que pueden dictarse por ahora son las siguientes:

1.ª «El Gobierno, tomando informes de las Diputaciones provinciales litorales, propondrá á las Córtes los avalúos que deban regir.

2.ª «En el interin, y con calidad de por ahora, pagarán los fomentadores del ramo de pesca un 2 por 100 de salida sobre el valor corriente que los pescados tuvieren en las plazas ó mercados, como se hacia anteriormente.»

Tercero. «La comision de Código de procedimientos ha visto la consulta que en los últimos dias de la legislatura de 1821 dirigió el Tribunal Supremo de Justicia al Gobierno, y éste á las Córtes, sobre la duda que se ofreció al juez de primera instancia de Búrgos acerca de la inteligencia del art. 33 de la ley de 26 de Abril de dicho año, cuyo expediente no pudo despacharse por haberse mandado pasar á la comision primera de Legislacion en 28 de Junio; mas habiendo recordado en 14 del corriente el Tribunal Supremo la expresada consulta, con motivo de haber ocurrido otra semejante, remite ésta el Gobierno á las Córtes extraordinarias para que sobre ambas resuelvan lo más conveniente.

Promovió la primera consulta el juez de primera instancia de Búrgos en exposicion que dirigió al Tribunal Supremo de Justicia en 2 de Junio del año próximo pasado, por medio de la Audiencia territorial de Castilla la Vieja, manifestando que D. Pedro Agustin Echevarri, uno de los comprendidos en la causa que estaba siguiendo contra el canónigo D. José Manuel Erroz y consortes, acusados de ser autores ó cómplices en el proyecto de sacar de esta corte por medio de violencias físicas ó morales las personas de S. M. y A.A. el dia 20 de Junio de 1820, despues de haber contestado á la acusacion fiscal, pidió se declarase como artículo de

previo y especial pronunciamiento que su causa no debia juzgarse por la ley de 26 de Abril último, cuya solitud fué desestimada; y habiéndose declarado, en vista de la apelacion que interpuso Echevarri, que cuando contestasen los demás procesados se resolveria lo conveniente, deseaba saber el juez si en el art. 33 de la citada ley, que prohibia pudiesen alargarse los plazos señalados á pretexto de suspension, restitution ni otro alguno, estaban ó no comprendidas las apelaciones que interpusiesen los acusados por haberles denegado los artículos de previo y especial pronunciamiento que hubiesen introducido.

El Tribunal Supremo de Justicia, observando que admitir esta clase de apelaciones era contravenir directamente al objeto que se propuso la expresada ley, que era la rápida sustanciacion de las causas que comprendia, y el pronto castigo ó absolucion de los reos, fué de dictámen que las apelaciones de que se trataba estaban comprendidas en el artículo, y por consiguiente debian desestimarse.

El Gobierno, teniendo en consideracion que mientras se sustanciaban y determinaban los artículos de previo y especial pronunciamiento, de necesidad debia suspenderse el curso de la causa principal, lo que literalmente estaba prohibido por el mismo art. 33 de la ley, y que los perjuicios que fuesen capaces de irrogar con sus providencias los jueces inferiores, rara vez eran de tal naturaleza que no se pudiesen reparar en el tribunal superior, opinó que no habia duda en que este género de apelaciones no era admisible.

No habiendo podido las Córtes ordinarias resolver sobre aquella consulta por la razon indicada al principio de este informe, dirigió una exposicion al Tribunal Supremo de Justicia la Sala del crimen de la Audiencia de Castilla la Vieja, con fecha 8 del corriente, en que manifestó la queja ante ella producida contra el juez de primera instancia de Avila por el doctor D. Juan Antonio Rojas, canónigo de Caracas, comprendido en la causa de conspiracion formada al coronel D. Gregorio Morales, de resultas de haber solicitado Rojas la soltura, y no solo habérsela negado aquel juez, sino tambien la apelacion que de su negativa habia interpuesto; con cuyo motivo, y siendo este caso igual al que dió ocasion á la duda propuesta por el juez de Búrgos, insistia la Sala en lo conveniente que sería para la más breve administracion de justicia la pronta resolucion de aquella.

El Tribunal Supremo, en su consulta de 14 de este mismo mes, estimó que podia encargarse á las actuales Córtes la resolucion de uno y otro expediente: y conformándose el Gobierno con su parecer, reproduce el que manifestó acerca de este particular en la primera consulta; y mediante la gravedad de una y otra causa, y lo importante que será remover cuantos obstáculos se opongan á su pronta terminacion, remite la nueva consulta para que las Córtes resuelvan sobre ambas lo más conveniente.

Convencida la comision, lo mismo que el Tribunal Supremo de Justicia y el Gobierno, de que si se admitieran las apelaciones sobre artículos como los que han motivado estas consultas en las causas de que en ellas se trata, quedarian eludidos en todas los saludables fines que al decretar la ley de 26 de Abril último se propusieron las Córtes, opina que estas podrán servirse declarar que en las palabras «ni otro alguno» del art. 33 de la expresada ley, está comprendida la negativa de las apelaciones introducidas en consecuencia de no ha-

berse estimado por los jueces las pretensiones ó artículos que con calidad de previo y especial pronunciamiento se interponen por los acusados.»

También se dió cuenta del dictámen que sigue, señalado para la presente sesion:

«Las comisiones especial de Hacienda y segunda de Legislacion han visto y meditado el expediente en que D. José de Urrutia y Arratia solicita aclaraciones del decreto de 3 de Setiembre del año próximo pasado; siendo la primera que los segundos remates de las fincas nacionales únicamente deben tener lugar en el caso de que las mejoras de décima, media décima y cuarta se hagan dentro de los diez dias que para cada una están preflajados, sin que puedan admitirse en el acto del segundo remate, por ser fuera de tiempo; la segunda, que no habiéndose hecho las mejoras para la casa en que estuvo el suprimido Consejo de la Inquisicion dentro de los treinta dias, quedó subsistente el primer remate celebrado á su favor, y que las admitidas en el acto del segundo son contrarias al expresado decreto; y tercera, en fin, que la casa de que se trata le pertenece en propiedad.

Las comisiones han visto el informe del Gobierno, y los que acompaña evacuándole, junto con el expediente original de la subasta; y todos contrarian las intenciones de Urrutia, por conceptuarlas opuestas á la práctica observada, á los intereses de la Hacienda nacional, y á lo prevenido en las leyes generales con respecto á las facultades de los jueces en los remates de rentas Reales, y aun á su mismo consentimiento en el dia últimamente asignado para la subasta; y del exámen de todos estos documentos observan las comisiones que se ocurre á las Cortes á obtener una decision que es del resorte del poder judicial, pues no pueden convenir en la idea que sirve de apoyo á esta instancia, de que el juez no ha obrado con jurisdiccion ordinaria, sino como un comisionado para la ejecucion del decreto de las Cortes. Estas dieron á luz la ley que prescribe la forma y términos de proceder á la subasta de las fincas nacionales, y en el art. 3.º establece que los jueces de la subasta serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes. Es, pues, demasiado claro que obran como jueces con jurisdiccion civil ordinaria para administrar justicia á los concurrentes á los remates, y que si agravan á estos quebrantando la ley, sus providencias son reclamables ante el mismo con arreglo á derecho, y con los recursos que dan las leyes á los tribunales superiores competentes. No es, pues, este juez, en el concepto de las comisiones, un simple y mero ejecutor que tenga ligadas las manos para decidir y determinar los derechos de las partes; y es, por el contrario, un juez con jurisdiccion ordinaria, y cuyas providencias son reclamables y reformables por la superioridad correspondiente. A todo quiso proveer el decreto de 3 de Setiembre: constituyó en el órden económico y directivo para las dudas simples que se suscitasen en la ejecucion de la venta, como liquidacion ó deduccion de cargas, clase de créditos dados en pago ú otras de igual especie, á la Junta directiva del Crédito público, segun se advierte de la letra del art. 22; y quiso tambien proveer de remedio en lo que pudiese ocurrir en el género contencioso, estableciendo un juez con jurisdiccion, cual es el de primera instancia.

De todos estos conceptos que forman las comisiones, y teniendo presente que dada y promulgada la ley no es del Cuerpo legislativo su aplicacion á casos particulares, opinan que no hay duda de ley, ni materia para aclarar las que están establecidas; y que se devuelva el expediente al Gobierno para que el juez de primera instancia use de sus facultades, y las partes de los remedios que les dan las leyes como y donde les convenga.»

Suscitada discusion sobre la última parte de este dictámen, á que se opusieron los Sres. *Calderon, Peña-Nel y Traver*, se procedió á la votacion, que se hizo por partes, quedando aprobada la primera hasta la palabra «Gobierno» inclusive.

No se admitió la adición del Sr. Presidente, que debería colocarse despues de la parte aprobada del dictámen precedente, y decia: «para que en este asunto se proceda con arreglo á la Constitucion, á las leyes y decretos de las Cortes.»

Continuó la discusion del proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario núm. 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario número 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario núm. 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario número 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem; Diario núm. 87, sesion del 20 de idem; Diario número 88, sesion del 21 de idem; Diario núm. 89, sesion del 22 de idem; Diario núm. 90, sesion del 23 de idem; Diario núm. 91, sesion del 24 de idem; Diario núm. 92, sesion del 26 de idem; Diario núm. 94, sesion del 28 de idem; Diario núm. 95, sesion del 29 de idem; Diario número 96, sesion del 30 de idem; Diario núm. 97, sesion del 31 de idem; Diario núm. 98, sesion del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesion del 2 de idem; Diario núm. 100, sesion del 3 de idem; Diario núm. 101, sesion del 4 de idem; Diario núm. 103, sesion del 6 de idem; Diario número 105, sesion del 8 de idem; Diario núm. 106, sesion del 9 de idem; Diario núm. 108, sesion del 11 de idem; Diario núm. 109, sesion del 12 de idem; Diario núm. 110, sesion del 13 de idem; Diario núm. 111, sesion del 14 de idem; Diario núm. 112, sesion del 15 de idem; Diario número 113, sesion del 16 de idem; Diario núm. 114, sesion del 17 de idem; Diario núm. 115, sesion del 18 de idem; Diario núm. 117, sesion del 20 de idem; Diario núm. 118, sesion del 21 de idem; Diario núm. 119, sesion del 22 de idem; Diario núm. 121, sesion del 24 de idem; Diario número 122, sesion del 25 de idem; Diario núm. 123, sesion del 26 de idem; Diario núm. 124, sesion del 27 de idem; Diario núm. 126, sesion del 29 de idem, y Diario número 127, sesion del 30 de idem.)

Antes de entrar en la discusion de los artículos pendientes, presentó la comision, y se leyó, el dictámen que sigue:

«La comision del Código penal ha meditado sobre las nuevas adiciones que se le han pasado, relativas á

varios artículos del proyecto, y con presencia de ellas, de las razones que se produjeron en la discusión, y del mérito que ha creído encontrar para su apoyo ó desestimación, juzga que la mayor parte debe ser admisible, y no aprobarse las demás. A esta segunda clase corresponden, en dictámen de la comisión, las siguientes:

1.ª La del Sr. Espiga, al art. 232, proponiendo que la pena que allí se señala contra el que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religión católica apostólica romana, sea extensiva á los que del mismo modo enseñaren ó propagaren doctrinas ó máximas contrarias á la disciplina. La comisión entiende que si la disciplina de que se trata es la invariable de la Iglesia, no puede impugnarse esta sin impugnar los dogmas de la religión; y si es la variable, no puede ni debe impedirse el exámen y la controversia.

2.ª La del Sr. La-Madrid, pidiendo que la disposición del art. 270 con respecto al que violase tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, se amplíe á todo género de guerra, aunque sea injusta en su fondo, con tal que se halle acompañada de lo que llaman los autores pretestos de guerra, y tenga la publicidad y solemnidad de tal. La comisión opina que el artículo no debe tener mayor explicación, porque no pertenece al Código penal calificar la justicia ó injusticia de las guerras, ni la razón ó pretestos en que se funden: basta el dar la regla general aplicable á todos los casos en que luchen ejércitos enemigos, dependientes de Estados ó Gobiernos distintos.

3.ª La de los Sres. Alaman y Milla al art. 276, con objeto de que entre los reos de los delitos que en él se comprenden, se exprese á los armadores, y que los armadores que residiendo en la Monarquía española hagan los gastos de armamento de buques extranjeros para el comercio de negros, sufran las mismas penas que se imponen á los capitanes, maestres y pilotos. La comisión es de parecer que conviniendo á semejantes armadores el carácter de cómplices del delito, por el mismo hecho les está declarada igual pena.

4.ª La del Sr. Salvador al art. 504, donde pretende se diga que los jefes militares que coadyuvaren ó cooperaren con la fuerza armada ó consejo á que conserve otro superior ó cualquiera autoridad civil el mando de que fuere legalmente destituido ó hubiere usurpado, serán considerados como cómplices del delito que cometiese éste. La comisión gradúa de redundante esta aclaración, cuando no puede haber duda de la complicidad, si se atiende á la definición de ella, ó sease á la descripción de los que deben reputarse cómplices.

5.ª La del Sr. Gisber á la segunda parte del art. 535, en solicitud de que las figuras al natural no prohibidas, de que allí se habla, sean solo las que por su propiedad y buenas calidades artísticas hayan de servir á la enseñanza pública. La comisión cree que no hay motivo tampoco de privar á las personas particulares de los buenos modelos que quieran conservar en sus casas.

6.ª La que el Sr. Alaman desea que se haga al fin del capítulo IV del título VII con la idea de que también se señale pena á los padres que violentan á sus hijos para que se casen, supuesto que se impone á los hijos que se casan sin licencia de sus padres. La comisión encuentra mucha disparidad entre uno y otro caso: los hijos tienen en la autoridad pública medios expeditos de sustraerse á las violencias, que no deben suponerse muy frecuentes, de sus padres; y en prescindir de la vención ó licencia de estos, cuando la ley exige este requisito,

faltan á la moral, á la conveniencia pública y probablemente á la suya propia: á la moral, porque se desentienden del respeto que deben á sus padres; á la conveniencia pública, porque ésta tiene grande interés en la paz y el orden de las familias, y probablemente á la suya propia, porque en los menores de edad, de que habla el artículo, es bien obvio cuánto se aventura el acierto en materia tan delicada, menospreciando el consejo de aquel á quien la naturaleza estimula á darlo bueno.

7.ª y 8.ª Las que el mismo Sr. Alaman propone por conclusión del capítulo V del título VII, y como aumento del título I de la parte segunda, reducidas á que se exprese que la autoridad de los amos para con los esclavos no se extiende á más que la de los padres con respecto á sus hijos, estando en los demás sujetos á la autoridad pública, y á que se recopilen las penas que nuestras leyes actuales imponen á los dueños de esclavos por las violencias y malos tratamientos que puedan ejercer hacia ellos, formándose un capítulo particular con ellas que haga parte del título I de la parte segunda del Código penal. La comisión estima que no corresponde al Código penal la demarcación de los límites de la autoridad de los amos para con sus esclavos, y que hasta que se fijen en el Código civil no traería ventaja alguna la recopilación de leyes penales que se propone, pues que rigen mientras no se establezcan otras, lo cual penderá de las alteraciones que puedan ó no hacerse en dicho Código civil sobre la referida autoridad y modo de ejercerla.

9.ª La del Sr. Cortés acerca de que se incluyan en la pena del art. 583 los que sin causa justa, y siendo llamados por bando anterior de la autoridad respectiva, se niegan á asistir á las juntas parroquiales y á las elecciones para ayuntamientos. La comisión, aunque á semejantes actos ú omisiones los cree dignos de censura pública, no los gradúa susceptibles de castigo.

10. La del Sr. Sancho al art. 603, pretendiendo se mude éste en términos de que á nadie se permita pregonar libros ni papeles. La comisión, al volver á reflexionar ahora sobre este punto, se ha decidido á retirar el artículo, creyendo la disposición que contenía más propia del reglamento de policía que del Código penal.

Asimismo, por no necesario en él, retira también la comisión el art. 330, que le había sido devuelto.»

Puesto á votación por partes el dictámen anterior, quedó aprobado en cuanto á la adición del Sr. Espiga, diciendo sobre la suya

El Sr. **LA-MADRID**: Cuando hablé de este asunto en la discusión del art. 269, que trata del salvoconducto concedido en tiempo de guerra al súbdito de una potencia enemiga, me extendí también á las treguas y armisticios de que se habla en el presente; porque siendo ambas cosas de igual naturaleza, y exigiendo su observancia la santa ley natural aplicada á las naciones, cuya ciencia no ha sido la más cultivada entre nosotros, me pareció que para evitar toda siniestra interpretación era conveniente y necesario especificar que todo esto se debía entender, tanto de la guerra justa, como de la que fuese ó pudiese ser injusta. Con esta idea hice la adición que se acaba de leer, la cual no viene á ser otra cosa en sustancia que una de las reglas establecidas en la materia por el derecho voluntario de gentes para hacer menos duro el azote de la guerra, consultando al mismo tiempo á la independencia característica de toda nación, la cual hace que ninguna pueda ser juez competente para decidir sobre la justicia ó in-

justicia con que cada una defiende sus derechos por medio de la fuerza armada. Este derecho voluntario dimana de la ley natural, lo mismo que el derecho necesario, y el arbitrario y el convencional: toda la diferencia consiste en que aquel prescribe lo que es esencialmente bueno, y prohíbe lo que es malo, y éste permite y tolera lo que siendo quizá injusto en su fondo, conviene que se repunte y se tenga como justo por el bien común de la gran sociedad de las naciones: el arbitrario y el convencional se apoyan en su consentimiento tácito y expreso, y el voluntario en su consentimiento presunto, porque se supone que todas han convenido en ciertas máximas de conducta externa, útiles y provechosas para su mutua felicidad, y esto se supone y se presume por un cierto género de íntima inducción del alma; y en tal manera, que ninguna de ellas puede eximirse de su obligación, ni porque las ignore, ni porque se niegue á su observancia. Esta doctrina no es de teologastros, como se ha querido indicar, sino de los más sábios publicistas, que la deducen, como llevo dicho, de los principios infalibles de la ley natural, la cual en su aplicación á las naciones contrae ciertas modificaciones y restricciones; de donde resulta que lo que es inválido ó injusto de particular á particular no lo es en el estado de guerra de nación á nación, ó por lo menos, se recomienda y autoriza como si fuera realmente bueno, aunque en realidad no lo sea, todo con el fin de evitar mayores males, y para que la guerra no degenera en un furor brutal y en una licencia desenfrenada, que haga gemir perdidamente á la humanidad afligida. Es verdad que esta doctrina se funda en una ficción, esto es, en fingir ó suponer como justa la guerra que tal vez no lo sea; pero también lo es que esta ficción, y otras que pudiera referir, la autoriza la santa ley natural aplicada á las naciones; y ojalá que este género de ficciones abundara más y más entre nosotros; ficciones que tienen un fundamento tan sólido, y cuyo objeto es hacer á los hombres más humanos, más generosos, más liberales, más justos y benéficos, como lo desea y lo manda nuestra Constitución: son verdades, y verdades muy necesarias al bien de la sociedad. La adición, pues, está concebida casi en los mismos términos en que se explican los autores cuando establecen la regla siguiente, á saber: «Toda guerra en forma que no esté destituida por lo menos de pretextos, aunque sea injusta en su fondo, debe ser reputada como justa para cierto género de efectos.» Así que, á fin de evitar toda mala inteligencia, y para que ninguno se crea autorizado, so color de la injusticia de la guerra, para prometer con dolo, jurar en falso, y cometer todo género de inhumanidades que desacrediten y hagan odiosa á nuestra heroica Nación á la faz de todos los pueblos cultos, me parece que podría expresarse el artículo en esta forma: «El que violare tregua y armisticio celebrado con un ejército enemigo, y publicado en forma, tanto en guerra justa como en guerra injusta, sufrirá la pena, etcétera.»

El Sr. **VADILLO**; La adición del Sr. La-Madrid, tal como se ha presentado á la comisión, no se refiere sino al art. 270. Si S. S. lee este artículo con reflexión, me parece que encontrará en él satisfechas sus ideas. Por eso ha parecido á la comisión que nada se adelantaría con inculcar más en ellas, porque admitido ya el derecho de gentes bajo el mismo aspecto que le ha presentado el señor preopinante, era una cosa redundante aprobar esta adición.

El Sr. **SANCHO**; En el Código penal no pueden es-

tablecerse reglas sino respecto de un particular que falte á lo dispuesto en la tregua ó armisticio; pero los principios del Sr. La-Madrid se extienden á una cosa impracticable, porque no parece sino que S. S. quiere sujetar por las leyes las operaciones militares. Si un general, por ejemplo, ha formado un armisticio con el enemigo, y luego ve que éste está reuniendo fuerzas y tomando todos los preparativos para romper el armisticio, y que acaso lo hará al día siguiente, ¿qué es lo que deberá hacer este general? Romperle él antes. Por otro lado, esto sería coartar las facultades que tiene el Gobierno para defender el Estado. En los términos en que ahora está el artículo, se ve que ningún particular puede violar una tregua hecha por la autoridad competente; y si es tregua, hay guerra, sin necesidad de decir si la guerra es justa ó injusta. Si se quiere atender á los principios de justicia, entonces no hay ninguna guerra que sea justa, porque aun cuando sea justa por un lado, es injusta por otro. Así que, yo soy de opinión de que no se necesita decir más, porque el artículo está claro, y la adición del señor preopinante es una cosa impracticable.

El Sr. **LA-MADRID**: No convengo con el señor preopinante en que todas las guerras sean injustas, como lo asegura, pues aunque es cierto que no es fácil discernir cuándo tiene la guerra motivos sólidos y razones justificativas, y cuándo no tiene más que simples pretextos, como lo advierte el sabio Polibio, no por eso se puede afirmar que ninguna pueda ser justa: la guerra se define de este modo: «es un estado en que se defiende el derecho por medio de la fuerza;» esta es la definición de la guerra; luego la guerra en que se defiende el derecho es justa, pues de otro modo no sería guerra, y por consiguiente alguna será justa. En órden á lo demás que ha dicho S. S., debo añadir que el Código penal no habla de los militares, á quienes se prescribirán sus respectivas obligaciones en el Código militar; habla de los simples ciudadanos, en cuyo concepto he hablado yo, que es el mismo del capítulo II de la Constitución, cuyo epígrafe es: «De los españoles.»

Declarado el punto discutido, y aprobada la segunda parte del dictámen, lo fueron también la tercera, cuarta y quinta, diciendo sobre la sexta

El Sr. **LA-LLAVE**: Aunque un Código no es obra que debe hacerse notable por su galantería hacia el bello sexo, sin embargo, debe despojarse hasta de la sombra de injusto, y yo no sé si merecerá esta calificación por no haberse admitido la adición del Sr. Alaman, que tenía por objeto el que se impusieran penas á los padres que violentasen á sus hijos en la elección de estado. Los señores de la comisión dicen que en esto hay una grande dificultad; pero yo no la encuentro. Dicen que los hijos tienen expedito el recurso á la autoridad pública; pero yo pregunto: ¿qué valor, qué influencia ha de tener el pudor virginal de una joven á quien sus padres violentan para presentarse á los jueces? Añaden los señores de la comisión que hay una dificultad en la moral y en la conveniencia pública en que los hijos puedan acusar á sus padres; pero yo pregunto: ¿los padres no tienen obligación de respetar y guardar alguna consideración á la voluntad de sus hijos? Está bien que se dé alguna facultad á los padres para impedir esos matrimonios, que no son, por decirlo así, más que un sistema de desorganización moral; pero yo no podré menos de suplicar á los señores de la comisión que reflexionen las razones que solo he indicado, y que me parece que en el fondo tienen bastante justicia.

El Sr. VADILLO: Las reflexiones del Sr. La-Llave no tienen por objeto impugnar la parte del artículo relativa á establecer las penas en que incurren los hijos y menores de edad que se casan sin la licencia ó vénia necesaria; y supuesto que el Sr. La-Llave conviene en que debe preceder tal licencia ó vénia, la comision no se halla en el caso de extenderse á hablar sobre esto. Lo que el Sr. La-Llave desea es que se imponga tambien pena á los padres que violentan á sus hijos para la eleccion de estado, y queriendo S. S. presentar por la parte más acomodada á sus deseos el perjuicio que podria originarse á una jóven cuando sea violentada para el matrimonio, ha dicho que no era bastante resguardo á su favor la accion que tiene para implorar el auxilio del juez ó de la autoridad pública que debe ponerla á cubierto de toda coaccion en la materia; porque ¿cómo podrá el pudor virginal acudir á quejarse á los magistrados del rigor de los padres por semejantes medios? Pero yo contestaré á S. S. que si el pudor virginal ha de ser un obstáculo para que la jóven use de los derechos que la ley le concede para salvarse de la violencia de su padre, mucho mayor lo será para presentarse á acusar y probar la violencia ya cometida ó que va á cometerse por el padre. Yo á lo menos creo que más sufrirá el pudor en esto que en aquello, y que las medidas que previenen son mejores que las que se aplican despues de los sucesos. Así que, prescindiendo de los demás fundamentos alegados por la comision, si alguna fuerza pueden tener las mismas razones que se han indicado por el Sr. La-Llave, prueban más en favor de la comision que el intento de S. S.»

Sin más discusion quedó aprobado el dictámen en esta parte, como igualmente en todas las restantes.

Tambien se leyó, y fué aprobado sin oposicion alguna, otro dictámen de la misma comision sobre las adiciones que le habian parecido admisibles, y decia:

Reformas que presenta la comision del Código penal en la primera parte del mismo, asi sobre los artículos que se le han devuelto por las Cortes ó han quedado suspendidos, como respecto de las adiciones que se le han pasado, y otras que cree conveniente proponer al Congreso.

Art. 195, párrafo 2.º (adicion de la comision): «ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses, y si el desacato fuere grave ó escandaloso, una prision ó reclusion de uno á tres años, salvas las demás disposiciones de este Código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo.»

Art. 211 (adicion de los Sres. Villa, Lagrava y otros): Añádase al fin en párrafo separado: «Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y otros se aplique la multa prescrita en el art. 91.»

Art. 221 (adicion del Sr. Sancho): «será extrañado del Reino para siempre, ó sufrirá una prision de ocho á catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele además sus temporalidades en ambos casos.»

Art. 232 (adicion del Sr. Gisbert): Añádase en párrafo separado: «Si fuere extranjero no católico el que cometiere este delito se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses, y despues será expellido para siempre de España.»

Art. 233 (adicion del Sr. Arrieta): «algun escrito que verse principal ó directamente sobre la Sagrada Escritura, etc.»

Art. 235 (adicion de los Sres. Puigblanch y Ramonet): «lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion y no hallándose exceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprehendiere, ó deberá inutilizarlo en el acto, á lo menos en la parte prohibida, y sufrirá además una multa de 1 á 5 duros.»

Art. 236 (adicion de los Sres. Lopez y Cepero): «pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferirselos.»

Art. 238 (adicion del Sr. Bernabeu): Añádase en párrafo separado: «Compréndese en la disposicion de este artículo el ultraje ó escarnio manifesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase, exponiéndolas al público, vendiéndolas ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquier modo.»

Art. 245 (adicion del Sr. Gareli): «ó se prohibiere por las leyes ó por legitima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda etc.»

Art. 246, párrafos 5.º y 7.º (adicion del Sr. Calderon): «y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey etc.»

Art. 269 (adicion del Sr. Salvador): «á algun súbdito de la potencia ó potencias, enemigas ó neutrales, sufrirá una prision etc.»

Art. 270 (adicion del Sr. Sancho): Añádase al fin en párrafo separado: «Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos.»

Art. 273 (adicion del Sr. Salvador): Añádase en párrafo separado: «Compréndese en esta disposicion los prisioneros de guerra, los cuales están igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.»

Art. 274 (adicion del Sr. Cavaleri): «y no podrá volver á obtener otro alguno, y sufrirá además una prision de uno á cuatro años; pero si la persona entregada sufre la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiese hecho ilegalmente será deportado.»

Art. 276, párrafo 3.º (adiciones de los Sres. La-Llave, Milla y Alaman: «Serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán 100 duros si alcanzare para ello la mitad del valor del buque, y si no, se les distribuirá dicha mitad á prorata.»

«Los que compren negros bozales de los así introducidos contra la disposicion de este artículo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada.»

Art. 285 (adicion del Sr. Martinez de la Rosa): intercálase en lugar del segundo caso el siguiente: «segundo: resistir la ejecucion de alguna ley ó de alguna providencia legitima del Gobierno supremo.»

«Tercero: matar, herir, prender, etc. (variándose la numeracion de los siguientes.)

Cuarto: asesinar, herir ó forzar, etc.

Quinto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia.»

Art. 288 (adicion de la comision): «Si en la sedicion

consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas 10 ó más sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número expresado. Compréndese entre éstas las piedras, los palos y cualquiera instrumento á propósito para hacer daño.»

Art. 290 (devuelto á la comision en la segunda parte): «causare alguna conmocion popular, se castigará al reo con la misma pena corporal que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose que si esta pena fuere la de muerte no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y comun, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere resultado, etc.»

Art. 309 (adicion de la comision): «Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro 10 ó más individuos en el motin, y cuatro ó más en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número expresado.»

Art. 321 (devuelto á la comision): «Fuera de las corporaciones, Juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna Junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion representaren á las autoridades establecidas, ó tuvieran correspondencia con otras Juntas ó sociedades de igual clase ó ejercieren algun acto público cualquiera, serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente y sufrirán una multa de 2 á 40 duros, ó un arresto de cuatro dias á tres meses.»

«Pero si como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de 10 á 60 duros y una prision de tres meses á un año.»

Art. 325, párrafo 1.º (adicion de la comision): «sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años; sin perjuicio en ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.»

«Los funcionarios públicos, etc.»

Art. 326, párrafo 1.º (adicion de la comision): «y en que cuatro ó más hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demás reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y otros la cuarta parte de la pena respectiva si hubieren hecho uso de armas de otra clase.»

«Si no se hubiere hecho uso, etc.»

Art. 333 (adicion de la comision): «ó tomare contra ellos alguna arma, de cualquiera clase que sea, cuando se hallen ejerciendo, etc.»

Art. 335, párrafo 2.º (adicion del Sr. Cabarcas): «un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de que verificado el arresto pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado.»

Art. 340 (adicion del Sr. Allende): «las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fueren de otra

clase las armas de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos.»

Art. 341, párrafo 1.º (adicion de la comision): «y en que cuatro ó más hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán tambien las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunion indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán á todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos á los cabezas, directores y promotores de la reunion se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda.»

«Si no se hubiere hecho uso, etc.»

Art. 347 (añadido por la comision).

Debe colocarse entre los artículos 346 y 347 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia el epígrafe del capítulo VII, título III, debe decir: «De las cuadrillas de malhechores y de los que roban caudales públicos ó interceptan correos ó hacen daños, etc.»

Los que robaren á algun correo del Gobierno cuando camine como tal para asuntos del servicio, ó á alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó á alguno de los postillones que les acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo á dicho título III de la segunda parte.

Si con este motivo maltrataren de obra como quiera que sea, ó extraviaren ó detuvieren más de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el máximo de la pena que corresponda al robo segun el expresado título, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte más, sin perjuicio de otra mayor si la mereciere la violencia cometida.

Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren ó abrieren en todo ó parte los pliegos del servicio ó la correspondencia del público, ó las balijas que la contengan, se impondrá á los reos la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados, sin perjuicio de otra mayor en que incurran.»

Art. 353, párrafo 1.º (adicion de la comision): «Las penas prescritas en dichos seis artículos, á las cuales se aumentará solo una cuarta parte si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará además una mitad del total de la pena, etc.»

Art. 354 (adicion de la comision): «ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion aunque no se verifique la fuga, asesinato ó herida de ningun preso, etc., obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca la herida ó asesinato.»

En su consecuencia, el epígrafe del capítulo VIII, título III, debe decir: «para dar libertad ó maltratar á los detenidos, etc.»

Art. 372 (adicion del Sr. Puigblanch):

Debe colocarse entre los artículos 371 y 372 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes, y en su consecuencia al epígrafe del capítulo II, título IV, corresponde que se añada «de facultativo aprobado, ó equivocando lo que éste haya dispuesto.»

«El boticario ó practicante de botica que equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de

5 á 50 duros y sufrirá un arresto de quince dias á ocho meses.»

Art. 373 (adicion de la comision): «El boticario que teniendo para usos de farmacia viboras ú otros animales venenosos no los custodiare con las precauciones regulares, etc.»

«Ninguna otra persona, bajo la multa de 2 á 10 duros, podrá tener vivo ninguno de dichos animales sin licencia especial del alcalde del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su salud necesiten de ellos á juicio del facultativo, quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas del párrafo anterior en sus respectivos casos.»

Art. 378. párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman): «veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas ó establecimiento de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto y tengan licencia, etc.»

Art. 384 (quedó suspendido): «pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata se le condenará además á que no pueda obtener la gracia del art. 147 hasta despues de estar catorce años en los trabajos perpétuos.»

Art. 387, párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman): «igual pena que los reos principales, comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del Reino con el tipo, ley y peso de las nacionales.»

Art. 390 (devuelto á la comision y reformado con presencia de una adicion del Sr. San Miguel):

«Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquiera modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que exclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo, é igualmente los que sin órden ó permiso de autoridad legitima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de doce á veinte años de obras públicas si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata, y de seis á diez si fuere para las de cobre, rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieren sino para fabricar moneda extranjera.»

Art. 393, párrafo 1.º (quedó suspendido): «sufrirá además de la pena de trabajos perpétuos la de no poder obtener la gracia del art. 147 hasta despues de estar en ellos catorce años.»

«En el caso de que para alguna, etc.»

Art. 409 (adicion del Sr. Echeverría).

Debe colocarse entre los artículos 408 y 409 del proyecto, variándose la numeracion de los siguientes; y en su consecuencia, el epígrafe del capítulo III, título V, debe decir: «De las falsedades, supresiones ú omisiones que se cometan, etc.»

«Cualquier funcionario público civil, militar ó eclesiástico que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el art. 401 suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno mientras no se le rehabilite para ello.

Si interviniere soborno se impondrán al reo dos años más de pena, sufriendola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

Si la omision procediere de descuido, negligencia ú otra culpa del funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años y pagará una multa de 10 á 50 duros.»

Art. 453, párrafo 1.º (adicion del Sr. Alaman): «Son prevaricadores: primero, los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase que á sabiendas etc.»

Art. 456 (adicion de la comision) «el juez de hecho ó de derecho ó árbitro de cualquiera clase ú otro funcionario público etc.»

Art. 504 (adicion del Sr. Salvador): «sufrirán la pena de deportacion; entendiéndose que para ello la órden del Gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquiera otro modo á su noticia si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.»

Art. 505, párrafo 1.º (adicion de la comision): «que despues de saber de la manera expresada en el artículo precedente que ha sido depuesto etc.»

«Iguales penas .. despues de saber del modo sobre dicho que se les ha retirado la comision etc.»

Art. 512 (adicion del Sr. Cabarcas): «contravengan á ley expresa, civil ó canónica, sufrirán etc.»

Art. 536 (adicion del Sr. Alaman): «y corriente el resto de la obra.»

«Si por esta razon se recogiere estátua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artistico á juicio de las Academias de Bellas Artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.»

Art. 553 (adicion del Sr. Echeverría.)

Debe colocarse al fin del capítulo III, tit. VII, variándose la numeracion de los artículos siguientes; y en su consecuencia el epígrafe de dicho capítulo debe decir: «De los bigamos y de los eclesiásticos que se casan.»

«Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos siempre que contraiga matrimonio algun presbítero, diácono ó subdiácono, ó algun regular profeso.»

Consiguiente á esto, propone la comision, para que haya la debida conformidad, que en el art. 689 de la segunda parte se añadan las palabras subrayadas... «mientras se halle casado con otra, ó siendo de órden sacro, ó regular profeso, sufrirá etc.»

Art. 554 (es el 553 del proyecto) (adicion del señor Carrasco): «y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del Reino etc.»

Art. 560 (adicion del Sr. O-Gavan).

Debe colocarse al fin del capítulo IV, tit. VII, variándose la numeracion de los artículos siguientes:

«Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto serán castigados, ellos y los testigos que á sabiendas concurren á esta sorpresa, con arreglo á los artículos 554, 555 y 557 si el matrimonio fuere nulo por otra causa: si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses, sin perjuicio en ambos casos de cualquier otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.»

Art. 577, párrafo 1.º (adicion del Sr. Salvador): «una multa de 5 á 30 duros; y si para ello se lixiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada; de una cuarta parte si fuere el de la Milicia Nacional activa, y de una sexta siendo el de la local; y en cualquiera de estos casos se le condenará además á pagar un sustituto.»

Art. 598 (adición del Sr. Conde de Toreno): «en alguna de las expresadas calificaciones. Pero esta disposición no se entiende respecto de las obras periódicas ni de los papeles sueltos de menos de 50 hojas que en idioma extranjero se impriman ó reimprimen en España, los cuales en su caso quedarán sujetos á las mismas penas que los que se imprimen en castellano.»

Madrid 30 de Enero de 1822. = Rey. = Calatrava. = Paul. = Vadillo. = Crespo Cantolla.

Nora. Para guardar la debida conformidad, deberá añadirse al fin del párrafo 2.º del art. 534 «salva en cuanto á los impresos la excepcion que se prescribirá en el art. 598.»

Procedióse á la discusion pendiente sobre los artículos del proyecto, y leído el 723, dijo

El Sr. CALATRAVA: La Universidad de Huesca dice que se quiten las palabras *para sí*, porque parece que excluyen al que toma lo ageno, para otro. El Tribunal Supremo coincide en esto mismo, porque dice que es indiferente que el ladrón tome la cosa para sí ó para otro; y propone que se añada «contra la voluntad del dueño.» porque puede suceder que se emplee la fuerza contra un tercero tenedor, y no haya robo, por intervenir consentimiento del dueño. Si por fuerza se quita lo ageno al tenedor, hay robo, aunque el dueño lo consienta, porque el que lo quita no lo es, y debe respetar la posesion ó tenencia del otro. El que quita una cosa para entregarla despues á otro, la toma en el acto para sí, y por lo mismo no cree la comision que deba suprimirse esta cláusula. La Audiencia de Cataluña elogia que no se castiguen los robos con pena capital; pero propone, sin embargo, que se imponga ésta á los ladrones que atormenten á los robados, aunque no hayan consumado el homicidio ni tenido intencion de cometerle. Este sería el mejor modo de excitarles á que consumasen el asesinato, sabiendo que por esto no incurrian en mayor pena que por limitarse á maltratar. Creo suficiente la de trabajos perpétuos, que está ya decretada. D. Felipe Martín Igual impugna este dictámen de la Audiencia, porque dice que entonces se trataría á los ladrones que no hagan más que atormentar, del mismo modo que á los que matan. El Ateneo opina que debian preceder los hurtos á los robos, empezando de menor á mayor, si no se cree más oportuno que ambos delitos integren un solo capítulo, pues uno y otro se dirigen á tomar lo ageno contra la voluntad del dueño. Antes dijo el Ateneo en el capítulo de homicidios que debia empezarse de mayor á menor: no veo ventaja en el método que ahora propone, y mucho menos en que se forme un capítulo de robos y hurtos, que son delitos muy diferentes. No admite la violencia en las cosas, y dice solo debe ser una circunstancia agravante; pero si debe serlo, es menester admitirla: la comision, en suma, no hace más que castigarla como una circunstancia que agrava el robo. Añade, por último, que se clasifiquen estos, expresando por grados las circunstancias agravantes. La comision ha procurado hacerlo así en cuanto le parece posible. Don Antonio Pacheco y Bermudez discurre largamente sobre los robos y hurtos, y propone que el hurto por primera vez se castigue con casa de correccion; por segunda, con más tiempo de la misma; por tercera, con presidio ó deportacion, y por cuarta, con trabajos perpétuos. Al robo en gavilla le aplica por primera vez correccion con marca hecha con polvos colorantes, y por segunda la pena capital, especialmente si es robo en despoblado y en camino, creyendo que el ladrón en estos casos merece la

muerte mejor que el homicida premeditado. La comision no convendrá nunca en esta opinion, ni en que se imponga la pena de muerte al simple ladrón, aunque sea en caso de reincidencia. Por lo demás, las Córtes juzgarán si es ó no más oportuna la escala de penas que propone este informante, pues la comision no halla motivo para preferirla á la suya.»

Aprobado este artículo, y no habiéndose hecho por los informantes observacion alguna sobre el 724, dijo

El Sr. ECHEVERRÍA: No puedo convenir en que se diga: «la fuerza se hace á las cosas,» pues la fuerza se dirige á las personas, y no á las cosas; y el quebrantar una puerta, por ejemplo, no es forzar á la persona sino indirectamente, en cuanto abierta esta puerta el ladrón entra y roba. Bien veo que esto se puede tomar en sentido metafórico; pero yo quisiera que las metáforas se desterrasen de las leyes, y que cada palabra expresase una idea que no pudiese confundirse con otra, para no dar lugar á interpretaciones siniestras y dudas siempre perjudiciales. Por tanto, desearía que los señores de la comision expresasen el artículo en términos más significativos é inequívocos, para que no se introduzca una novedad en el lenguaje forense.

El Sr. CALATRAVA: Con tanta propiedad se dice forzar una persona, como una puerta etc.; y no sé cómo se hace tan nueva al señor preopinante una cosa que como más práctico, estará más acostumbrado que yo á oirla en las causas criminales. No es necesario apelar al sentido metafórico para entender esta palabra; basta tomarla en el que le conviene con mucha propiedad, y estoy seguro de que cualquiera la entenderá sin detenerse.

El Sr. PUIGBLANCH: Acaso sería más exacto decir: «la violencia se hace á las personas ó á sus cosas;» porque, efectivamente, hacer fuerza á las cosas que no sienten ó no padecen, no suena bien.»

Declarado el punto discutido, quedó aprobado el art. 724 sin alteracion, como tambien el 725 y 726, á que no se hicieron observaciones; diciendo sobre el 727

El Sr. CALATRAVA: La Audiencia de Sevilla quiere que se explique qué es camino público. La comision cree que no hay necesidad de esto, mucho menos cuando cuenta con la institucion de los jurados. Nadie ignora qué significa camino público en castellano. El fiscal de la Audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que se añadan y comprendan los ladrones que sacan fuera del camino para robar. La comision cree que nadie podrá tener duda de que el que ataca á un viajero en un camino público, y le saca de él para robarle, debe considerarse como si completase el robo en el mismo camino materialmente, y como hombre que con efecto roba en camino público. La Audiencia de Mallorca quiere tambien que se explique si es edificio habitado, rural ó fuera de poblado en que haya asociacion de vecinos, ó si es en general. Tampoco hay necesidad de esta explicacion, porque el artículo comprende las casas, chozas, barracas ú otro edificio habitado, sea rural ó como se quiera. El Colegio de Madrid opina que este artículo y el siguiente dejan á los jueces una arbitrariedad espantosa para aplicar la pena. Como la comision ha creído que acaso no podrán presentarse dos causas de robos con iguales circunstancias, ha tenido por indispensable fijar en la pena un minimum y maximum tan distantes, para que puedan los jueces aplicarla con más proporcion al delito, y al mayor ó menor número que haya de circunstancias agravantes, segun lo que despues se declara en el art. 729. Esa arbitrariedad que gratuita-

mente se llama espantosa, es inevitable y necesaria hasta cierto punto; y si se considera que han de ser jueces de hecho los que declaren el grado, y que los de derecho tienen que aplicar la pena respectiva segun esta declaracion, sin poder más que aumentar ó disminuir una sexta parte, me parece que se conocerá que no es fundado el espanto del Colegio. El de la Coruña dice tambien que la distancia del minimum al maximum deja demasiado campo al arbitrio: pero ¿qué otro medio hay en un delito como el de robo que se puede agravar por tantas circunstancias? Este artículo y el siguiente no pueden examinarse separados del 729.

El Sr. **TRAVER**: Me parece que podrian conciliarse las opiniones de los informantes si se dijera en el artículo: «los que roban á cualquiera caminante ó viajero;» y de este modo se evitaria toda duda.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé que eso sirva para conciliar las opiniones de los informantes, ninguno de los cuales impugna el artículo en ese sentido; y por otra parte, si se hiciera esa variacion sería necesario alterar casi todo el capítulo, porque la comision ha partido del principio de que el robo en camino público ó en edificio habitado es delito más grave que el que se cometa en otro sitio. Si ese viajero es robado en un sitio que no sea camino público ni lugar habitado, cree la comision que el reo no debe incurrir en tanta pena como en el otro caso. Así, si no hay una verdadera objecion contra el artículo, ruego á las Córtes que le aprueben como está, para no alterar el sistema de todo el capítulo, y para evitar la confusion que sería consiguiente si no hacemos una especie de gradacion de los casos principales.»

Aprobado este artículo, se leyó el 728, que la comision presentó de nuevo, redactado en estos términos:

«Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público, fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado, ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.»

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, segun se presentó al principio, se han hecho varias observaciones. La Audiencia de Sevilla quiere que la pena sea de cuatro á diez años de obras públicas; con lo cual no puede conformarse la comision, porque ni guardaria proporcion con lo aprobado en el artículo precedente, ni daria lugar lo corto del maximum para aplicar el debido aumento de pena á las circunstancias de que trata el artículo que sigue. El fiscal de la Audiencia de Mallorca notó que en las excepciones de este artículo no se usaba de las mismas voces que en el precedente; y la comision, aunque no halla diferencia que importe, ha convenido en subsanarla y ha variado el artículo poniendo las mismas palabras que en el otro. Añade el fiscal que tiene por mayor el robo en despoblado que el cometido en otro sitio. En esto no conviene la comision si el despoblado no es camino público: la violacion de estos y de los lugares habitados aumenta en nuestro concepto la criminalidad del robo. La Universidad de Granada propone que se marque en la espalda con una L á todo el que robe de 20 rs. arriba además de imponérsele la pena de presidio ú otra segun el delito, y que en caso de reincidencia sufra la pena capital. La comision cree que no necesita exponer las razones que la hacen no convenir en nada de esto. El Ateneo dice que cabe mucha arbitrariedad en la aplicacion de la pena por la distancia del minimum al maximum; y el Colegio de la Coruña hace igual objecion, reproduciendo lo que expuso sobre el precedente artículo. La comision ha

contestado ya; y las Córtes, habiendo aprobado el artículo anterior, han dado tambien otra contestacion mucho más concluyente »

Aprobado este artículo sin oposicion, se leyó el 729, cuyo párrafo segundo debería decir, segun proponia la comision: «1.º Cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido.»

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca propone que la reunion de dos ó más circunstancias constituya un grado de pena diferente, estrechándose la grande latitud de los artículos anteriores. Es mejor dejar esto á la calificacion de los jurados y á la prudencia de los jueces de derecho, porque ni debemos equiparar unas circunstancias con otras, ni aun una misma es igual en todos los casos. La Audiencia de Sevilla recuerda con este motivo la opinion que manifestó en el art. 108, para que se tengan por circunstancias agravantes en todo delito los indicios graves de otro y la mala conducta anterior del reo. Creo que entonces contesté sobre esto, lo cual no toca al presente artículo. La Audiencia de Mallorca prefiere que para más simplificacion se diga en la primera circunstancia: «cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol etc.» La comision ha adoptado esta variacion, y así la ha propuesto á las Córtes. El Colegio de Madrid dice que para que nada dejase que desear este artículo debía expresarse en él la pena de cada circunstancia. La comision confesará con franqueza que al principio trató de hacer lo que propone el Colegio de Madrid, mucho antes de haber visto su informe: señaló un maximum mucho más bajo en las penas de los dos artículos precedentes, aumentando despues cierto tiempo por cada una de las circunstancias y por la reunion de dos ó más de ellas; pero la insuperable dificultad que encontró para valuarlas en abstracto, segun las infinitas modificaciones de que son susceptibles, y la mayor ó menor gravedad que puede haber en ellas, ya unidas, ya separadas, la obligó despues de muchas vueltas á desechar aquel pensamiento y á fijarse en éste, de expresar las circunstancias agravantes y señalar las penas con mucha amplitud del minimum al maximum, para que los jueces, segun los méritos de cada causa, puedan hacer la aplicacion más proporcionada y oportuna. Esto es sin duda lo más sencillo y menos expuesto á inconvenientes: los que hay en ciertas cosas no se conocen bien sino cuando se desciende á practicarlas. El Ateneo quiere tambien que se exprese la pena del robo en que se reunan dos ó más circunstancias de las expresadas. Repito lo que antes he contestado.

El Sr. **TRAVER**: Observo que en el párrafo 3.º falta la palabra «disfrazados;» me fundo en que he visto varios ladrones que se han introducido en las casas vestidos de frailes, con cuyo disfraz les ha sido muy fácil. Por tanto, yo quisiera que así como se dice «uniforme militar,» se dijese tambien «ó disfrazados.»

El Sr. **CALATRAVA**: El artículo comprende tambien á los enmascarados; y en el caso propuesto por el señor preopinante, si el disfraz sirve de máscara, estarán comprendidos los reos. De todos modos, los que usen de ese artificio tienen por él una pena especial, segun lo ya determinado.

El Sr. **ALAMAN**: Me parece que diciendo «disfrazados» debian borrarse las palabras «uniforme militar.»

El Sr. **CALATRAVA**: La comision ha creído que no cualquiera disfraz, sino solo el de la máscara, porque oculta alevemente el semblante, y el uniforme militar

porque inspira confianza é impide la resistencia, deben ser circunstancias agravantes, en particular de este delito. Los demás disfraces no son por lo comun ni tan fáciles ni tan peligrosos; y si contribuyen al delito, ya está declarado que en todos sea tambien circunstancia agravante el mayor artificio empleado para cometerlos.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo quisiera que se dijese «ó parte del uniforme militar;» porque hablando de uniforme militar, se entiende que es completo.

Aprobado este artículo sin más contestacion, con la variacion propuesta por la comision y adiccion de la palabra «disfrazados,» dijo sobre el 730

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que bastaria contra los reos del primer párrafo la pena de doce á quince años de obras públicas, y la de ocho años y deportacion contra los del cuarto. La comision no lo tiene por suficiente, ni por compatible ya lo que se propone en el caso primero con lo que han aprobado las Córtes en los artículos 727 y 728. La Audiencia de Valencia, por el contrario, cree que es muy suave la pena de trabajos perpétuos contra unos y otros, en lo cual no conviene tampoco la comision. El Tribunal Supremo de Justicia dice que en el caso primero no parece proporcionada la pena al delito, porque es mayor el del que comete dos ó más robos de los expresados, que el del que ejecuta uno de estos y dos hurtos simples: y en el caso tercero opina que los piratas deben ser castigados con pena capital, porque con sus extorsiones y robos exponen á los navegantes á perecer de hambre. Tengan presente las Córtes que los piratas cuando son apresados por buques de guerra, que será lo más comun, están sujetos á las leyes militares, las cuales probablemente les impondrán penas más rigorosas. La comision, con respecto á los que roban, reservará siempre la pena capital para los que maten, porque si se les castiga con ella aunque no haya homicidio, tendrán siempre un interés en cometerlo. Sobre lo demás, me parece que aunque dos robos de los expresados sean delitos mayores que uno de ellos y dos hurtos simples, considerado cada acto de por sí, no supone sin embargo, más depravacion é incorregibilidad el robar dos veces de ese modo, que el hacerlo una sola, y agregar dos hurtos en distintas ocasiones. La Audiencia de Madrid propone que á los comprendidos en este artículo se imponga la pena de muerte, aunque se conserve la de trabajos perpétuos; y el Colegio de esta capital, por el contrario, dice que consuela el ver que en este capítulo no se castiga á los ladrones con pena de muerte, como lo hace en ciertos casos el Código francés; añadiendo que no por esto considera vicioso este artículo por el extremo de moderacion. Este extremo no se concilia bien con el cargo de que el proyecto no aprecia bastante la vida de los hombres. El Ateneo opina que los piratas merecen la pena de muerte. La comision subsiste siempre firme en su principio de que no se debe castigar con la pena de muerte al que no hace más que robar; porque entonces no habiendo diferencia entre la pena del que roba y la del que roba y mata, ¿qué ladrón no verá que robando le tiene cuenta matar, porque con ello no empeora su suerte y dificulta la prueba de su delito? Yo creo que el sistema de la comision es utilísimo á los viajeros y navegantes, y necesario para guardar la escala correspondiente.

El Sr. **ROVIRA**: Sin tratar yo ahora de calificar la razon de justicia que hayan podido tener los señores de la comision para eximir de la pena de muerte á los piratas, siendo así que el uso comun de la Europa les

aplica esta pena, haré solo una pregunta á dichos señores para que se sirvan decirme si cuando se arreglen las leyes de la armada será necesario sujetarse á este Código penal, ó se podrá establecer mayor rigor, como hasta ahora ha existido por las leyes militares, castigando en consecuencia con mayor pena de la que impone la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Si las Córtes al decretar las leyes militares tienen á bien aplicar mayor pena á los piratas que hayan de ser juzgados por ellas, nada habrá que se lo estorbe. Aquí solo se trata de las penas que deben aplicarse á los piratas cuando sean juzgados segun las leyes civiles.»

Sin otra observacion se aprobó este artículo, diciendole sobre el 731

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que la pena sea solo de uno á cuatro años de obras públicas, y la Universidad de Valladolid dice que se imponga una pena más suave que la de obras públicas, así en este caso como en los de los cuatro artículos siguientes, cuando sea de poca entidad el robo. En cuanto al número de años, las Córtes resolverán lo que gusten, aunque la comision cree que no ha sido severa; pero en que se varíe la calidad de la pena no puede conformarse, por la calidad del delito de robo, á la cual debe atenderse en su concepto más que á la entidad de lo robado. A un delito de esta clase, que supone tanta corrupcion, tanta impudencia y osadía, creo que le corresponde exactamente la pena de obras públicas, como se la señala la comision, distinguiéndolo así de los simples hurtos de menos cuantía, que no tienen un carácter tan criminal.»

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 732

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone tambien que la pena sea de uno á cuatro años. La comision cree que debe ser igual á la que ya han aprobado las Córtes en el artículo precedente.»

Aprobado este artículo, dijo sobre el 733

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla opina que la pena debe ser de cuatro á ocho años de obras públicas; pero á la comision le parece que debe ser mayor, así por las circunstancias del delito, como para que guarde proporcion con las demás penas señaladas en el capítulo. El Colegio de la Coruña dice otra vez que la distancia del minimum al maximum deja mucho lugar al arbitrio. Reproduzco lo que he contestado sobre esto.»

Quedó aprobado este artículo, y dijo sobre el 734

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone igualmente que la pena sea de tres á seis años de obras públicas. La comision tiene por indispensable que se fije un maximum más alto. El fiscal de la Audiencia de Mallorca y el Ateneo dicen que es excesiva la pena, y que el delito les parece menos grave que el que se expresa en el art. 731. No sé por qué les parece esto, porque en el caso del art. 731 no hay propiamente fuerza, ni se roban por lo comun sino cosas de corto valor; y aquí hay allanamiento de un edificio, y puede ser el robo considerable y con mil circunstancias que agraven su calidad. En cuanto á si es excesiva la pena, juzguen las Córtes considerando este artículo con los otros. El Colegio de la Coruña insiste en que la pena deja mucho lugar al arbitrio, y yo insisto en mi respuesta.»

Aprobado este artículo, se leyó el 735, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla quiere tambien que se reduzca á seis años el maximum de esta pena, como lo propuso en el artículo anterior;

pero esto es igualar delitos de diferente gravedad, y por otra parte ya las Cortes han admitido otra escala en las penas de los robos.»

Sin otra observacion se aprobó este artículo, diciéndose sobre el 736

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla opina asimismo que debe reducirse el máximo de la pena á ocho años. Este tribunal repite sus observaciones, sin hacerse cargo de que la comision tiene que dejar esa distancia del minimum al máximo de las penas contra los robos para que los jueces puedan proporcionar mejor la pena, segun las infinitas circunstancias que pueden agravar mucho un robo respecto de otro de la misma especie. Acaso no hay otros delitos que sean tan susceptibles de diferencias.»

Aprobado este artículo y el 737, sobre el cual no se habia hecho observacion alguna, dijo acerca del 738

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que la pena en este caso sea la del máximo del delito mayor con un tercio de aumento. Las Cortes verán lo mejor; pero la comision cree que es más conveniente y justa la que ha propuesto en el artículo, porque ya he dicho que en estos casos no atiende tanto á la entidad de cada delito de los que se reunen, como al carácter que su reunion descubre en el reo, y á la ninguna ó poquísima esperanza que queda de su enmienda.»

Quedó aprobado este artículo, y dijo sobre el 739

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid es el único que habla de este artículo para decir que sea diferente la pena de la tentativa. El hecho de que aquí se trata no es solo una tentativa, ó es tentativa tal que la comision cree que debe equiparse al robo consumado, porque efectivamente el ladrón llegó á hacer la fuerza y á quitar la cosa, aunque despues tuviese que abandonarla contra su voluntad.»

Aprobado este artículo, dijo sobre el 740

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Madrid dice que vale más prevenir los delitos que castigarlos, lo que se conseguirá muchas veces imponiendo menos pena á los auxiliares. Esta es una generalidad que creo no tiene aplicacion al caso presente. ¿Se prevendria ningun robo por no castigar como verdaderos ladrones á los que sirven de centinelas mientras roban sus compañeros?»

Aprobado este artículo, dijo sobre el 741

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone, segun su sistema, que la pena en el primer caso del artículo sea de dos á seis años, y de uno á cuatro en el segundo. La comision repite lo que ha dicho.»

Se aprobó este artículo, y dijo sobre el 742

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que se disminuya la pena á los receptadores. Trátase aquí de los que habitualmente y á sabiendas lo son de salteadores de caminos; y á un receptor habitual de esta clase no puede menos de considerarle la comision tan criminal como los ladrones mismos, y acaso más perjudicial. Así que, creo que debe imponérsele la misma pena, pues tales hombres son casi siempre la causa principal de los robos. El Colegio de Madrid observó en el artículo, segun se presentó al principio, que faltaban algunas excepciones en favor de los hijos, mujeres etc., añadiendo que era más benigno en esta parte el Código francés. Con la variacion que ha propuesto la comision ocurre á ese reparo, aunque siempre entendió que esas personas quedaban exceptuadas por las reglas generales que respecto de ellas están dadas en el título preliminar.»

Aprobado este artículo, dijo sobre el 743

El Sr. **CALATRAVA**: En este artículo debe suprimirse lo que resta despues de las palabras «a más de la pena prevenida etc.» porque no se ha admitido la de vergüenza. Con respecto á él, segun está en el proyecto, dice la Audiencia de Sevilla que se use de la pena de vergüenza contra los ladrones y rateros reincidentes; y la de Valladolid propone que se omita esa pena y la de infamia, ó se limite á los ladrones habituales. Si á los reos de robos no se aplica la pena de infamia, no sabe la comision á quién podrá aplicarse con más justicia. El Ateneo queria alguna explicacion acerca del caso en que se habia de aplicar la pena de vergüenza, pero ya no hay necesidad de que nos ocupemos de esto.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Estoy conforme con que es bastante infame el que roba á otro; pero me parece que debe haber alguna graduacion. El art. 731 dice: (*Le leyó*.) El condenar á la pena de infamia á uno por haber robado solo un pañuelo, es cosa excesiva, y más si para ello ni ha empleado fuerza ni fracturado puertas, etc. Está bien que á los que roban desde cierta cantidad se les imponga esta pena; pero á quien solo roba un pañuelo, acaso de percal de 2 rs., y de aun mucho menos, porque si está usado algo habrá perdido, condenarle á esta pena por un delito tan corto igualándole con los otros, me parece demasiado.»

Sin contestacion alguna se votó y fué aprobado el artículo en la forma indicada por el Sr. Calatrava, esto es, quedando reducido á las siguientes palabras:

«Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la pena de infamia.»

Leyóse el 744, presentado de nuevo por la comision en estos términos:

«Las personas á quienes se hubiere hecho un robo de cualquiera clase tendrán accion para reclamar su importe y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño, las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delinquentes.»

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo y los cuatro siguientes, segun están en el proyecto, se han hecho varias observaciones, impugnándolos muchos de los informantes: en su virtud, la comision los ha retirado y refundido en el que acaba de leerse; por lo cual cree que no hay necesidad de detener al Congreso leyendo los extractos de los informes, que ya no tienen aplicacion ninguna.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Señor, ya he visto que la comision ha suprimido ó ha reformado el artículo cual está en el proyecto, y que en mi juicio no podia pasar; pero aun con la reforma hecha le tengo por injusto. Sería justo cuando las causas de los robos que se cometen consistieran en los descuidos de las justicias en cuyo territorio se hiciesen; pero es necesario no desconocer que hay otras causas que hacen cundir estos desórdenes aunque las justicias tengan toda la vigilancia posible. Yo convengo en que si todas las justicias quisieran hacer presa en todos los reos que tienen en su territorio, tendrian medio para precaverle de tales crímenes; pero es necesario confesar que otras causas que no están al alcance de las justicias son las que los mantienen; comunmente se ve que aquellas personas que han sido robadas, cuando van á declarar, bien sea por miedo, bien por otro motivo, no se atreven á declarar los

hechos como han sucedido; los desvirtúan, y á los jueces que han empezado á obrar en la causa con arreglo á las primeras pruebas, les ponen en un compromiso. Salen libres estos delinquentes, y á aquellos que han concurrido á su prision y proceso les causan todas cuantas vejaciones pueden; y hé aquí una causa por qué las autoridades locales no pueden hacer siempre lo que quieren. Además, para aplicar á las justicias la pena que impone este artículo, será necesario formar un expediente para averiguar si efectivamente ha habido omision, negligencia ó tolerancia culpable en la observancia de las leyes, y la causa de que dimanó aquel desorden. ¿Por qué razon un alcalde ó una autoridad de un territorio ha de ser responsable de un acto que no tiene todos los medios de impedir? Si todas las cosas que se pueden hacer se hicieran, contribuyendo cada uno por su parte, entonces estaria bien. Así que, creo que este artículo podría pasar si no se diese tanta expresion. Al juez que conozca de un delito de esta naturaleza, debe presumirsele con bastante instruccion y prudencia para que si la justicia ó la autoridad de un territorio no ha cumplido con su deber, si es culpable por su omision y tolerancia, se le imponga la pena á que se ha hecho acreedor: de otro modo es poner al juez ó autoridad en la precisa necesidad de sufrir los perjuicios que tantos otros han padecido por la misma causa. Para dar esta ley era necesario: primero, tener muchas cosas que nos faltan en la Nacion, por ejemplo, una buena policia. Yo habia trabajado un reglamento sobre este particular, que seria bueno que las Córtes se ocupasen de él. Segundo: era necesario, además, que hubiera más moralidad en los testigos para que declarasen la verdad sin miedo ni alteracion en los hechos, y por desgracia se ve que hacen todo lo contrario. Tercero, y últimamente que se castigue con rigor el delito, que no siempre se hace por causa, que no conviene decir. La seguridad de las cárceles es otra cosa tambien necesaria, pero ésta no tanto como las anteriores. Con que es decir que debe atenderse á una porcion de cosas accesorias que influyen poderosamente en que no se pueda cumplir con los deberes que impone el artículo. Este, segun yo preveo, dará ocasion á que todos busquen los pretextos que puedan para eximirse de los cargos municipales, porque si no, están en peligro inminente de perder sus bienes y aun su vida. Por todas estas razones, quisiera que se reformara más este artículo, dejándose á la prudencia de los jueces imponer la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á aquellas justicias y autoridades locales que por la causa resulten haber sido tolerantes ó omisos en evitar el delito, pero de ninguna manera establecerlo por ley en el Código.

El Sr. **REY**: La comision retiró los cuatro artículos que siguen, no porque no los creyera los más á propósito para impedir los robos en los caminos públicos, sino porque veia que la opinion de los informantes que impugnaban el artículo era ésta, á pesar de que conocia que ninguno se habia hecho cargo de la verdadera razon que la comision habia tenido para ponerlos; pero en los principios de la comision entra el que no se dé una ley que no sea conforme á la opinion pública. Si el Sr. Lopez (D. Marcial) hubiera desenvuelto su opinion

acerca de los artículos suprimidos, se le hubiera contestado; y cuando no se hubiera satisfecho á S. S., hubiera conocido que las razones con que se le contestaba no eran infundadas. Una vez que se ha limitado al artículo como está, yo preguntaria á S. S. si quiere que no se haga responsable á una autoridad en el caso que resulte culpable por haberse cometido un delito en su territorio. Aquí se dice: (*Leyó el artículo.*) Cuando una autoridad procede con vigilancia para evitar los robos en su distrito, no es justo que sea responsable de los daños que á su pesar se causen; mas si proceden con una omision y tolerancia culpable, ¿cómo se puede dejar de hacerlos responsables? De modo que el Sr. Lopez, impugnando este artículo, le ha confirmado más, porque ha indicado algunas circunstancias en las que no son culpables los jueces; y la comision, en virtud de esto, dice: ó son culpables las autoridades locales del distrito en que se comete un robo, ó no: si son culpables, deben ser responsables de los daños y perjuicios causados; si no lo son, no serán responsables.»

Aprobado este artículo, retiró la comision el 745, 746, 747 y 748, y se suspendió la discusion.

Se leyeron, y mandaron dejar sobre la mesa, los dictámenes siguientes:

Primero. El de la comision especial nombrada para atender en el resello de los medios lises, sobre la proposicion del Sr. Calderon, relativa á que se pusiera en Santander una oficina de resello.

Segundo. El de las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, acerca de la consulta que hizo el intendente de Málaga con motivo de las contestaciones que mediaron entre el administrador de aquella Aduana, la Junta de Sanidad y D. Manuel Agustin de Heredia, sobre el despacho de una partida de azúcar y café de la Habana perteneciente á éste.

Y tercero. El de las comisiones de Hacienda y de Beneficencia sobre las exposiciones de las Juntas de Beneficencia de Murcia y de Córdoba, en que se quejaban de los comisionados del Crédito público.

Presentó la Secretaría, y quedó aprobada, la minuta del decreto relativo á la gracia concedida á D. Ramon Artiaga Beitia, D. Juan y D. Francisco de las Carreras, emigrados de Montevideo, para que solo pagasen los derechos como si hubieran venido en bandera nacional las 5.300 cargas de cacao procedente de Guayaquil, conducidas en el bergantin inglés *Silvia*, y aprobando las reglas establecidas por el Gobierno en su circular de 18 de Agosto de 1821, que protegen las propiedades de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar cuando vengán invertidas en frutos ó productos de los territorios españoles, con lo demás que contenian.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se trataria de los tres dictámenes anteriores, continuando despues la discusion del proyecto de Código penal, levantó la sesion.